

MAT.: 1.- Hace presentes consideraciones sobre lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 1.483 de 20 de agosto de 2020. 2.- Acompaña documentos. 3.- Personería.

REF.: Requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-013-2019.

ANT.: Resolución Exenta N° 1.483, de 20 de agosto de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ADJ.: Anexos 1 a 3, en formato digital.

Curicó, 3 de septiembre de 2020

Señor

Cristóbal de la Maza Guzmán

Superintendente

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

VÍCTOR SAN MARTÍN NÚÑEZ, en representación, como se acreditará, de **Curtiembre Rufino Melero S.A.** (en adelante, también "CRM"), domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km. 195, comuna de Curicó, en procedimiento administrativo de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol **REQ-013-2019**, vengo en hacer presentes las siguientes consideraciones, en relación al plazo de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") definido mediante la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") N° 1.483 de 20 de agosto de 2020 (la "Res. Ex. N°1483/2020")

I. Antecedentes

En primer lugar, cabe señalar que, sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviera respecto al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 31 de 9 de enero de 2020 de vuestro órgano, y para el evento en que las alegaciones de CRM fueran desestimadas, mi representada señaló que de todos modos ingresaría el Proyecto al SEIA, mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), que considerara expresamente la evaluación ambiental de la caldera y la potencia total instalada del establecimiento industrial. La DIA en cuestión se encuentra en desarrollo por parte de CRM, en conjunto con APLE Consultores.

Para ello, propuso un cronograma en la respuesta al traslado dado en estos autos (de fecha 26 de septiembre de 2019), el cual fue ajustado posteriormente (mediante presentaciones de fecha 18 de diciembre de 2019, 24 de marzo de 2020 y 22 de julio de 2020), estableciéndose en definitiva que la

DIA iba a ser ingresada al SEIA entre los meses de agosto y septiembre de 2020, lo cual fue refrendado por vuestra autoridad mediante Resolución Exenta N° 1.265 de 27 de julio de 2020.

Posteriormente, y en contra de la Resolución recién mencionada, la Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. (la "Viña Miguel Torres") interpuso recurso de reposición, indicando que no concurrían los requisitos legales para que se ampliara el plazo concedido por vuestro órgano para el ingreso al SEIA.

Mediante la Res. Ex. N°1483/2020, ya citada, la SMA resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Viña Miguel Torres, estableciendo en definitiva que el ingreso al SEIA de la DIA en comento "*deberá realizarse dentro de los cinco primeros días corridos del mes de septiembre del año 2020, es decir, antes del día 5 de septiembre de 2020*".

Cabe señalar que esta resolución fue notificada a mi representada el día 31 de agosto de 2020, es decir, 4 días antes del vencimiento del plazo, según consta en el correo electrónico acompañado en el **Anexo 1** de esta presentación.

En relación con lo resuelto mediante la Res. Ex. N°1483/2020, vengo en hacer presente a usted que el plazo establecido para el ingreso al SEIA de la DIA comprometida se ha hecho imposible de cumplir, sobre todo teniendo en consideración la contingencia sanitaria actual y, en particular, la confianza legítima de mi representada en que la fecha tope de ingreso al SEIA era aquella establecida en la Resolución Exenta N° 1.265 de 27 de julio de 2020, es decir, el día 30 de septiembre de 2020, a más tardar.

Del mismo modo, se hará presente a usted que CRM se compromete a ingresar la DIA comprometida a más tardar el día 17 de septiembre del presente año.

De ello se dará cuenta a continuación.

II. Sobre la imposibilidad de cumplir el plazo señalado por la Res. Ex. N°1483/2020, y la confianza legítima de CRM en el plazo originalmente aceptado por la SMA

En relación al último cronograma de ingreso al SEIA aprobado por vuestra Superintendencia, CRM viene a señalar que, efectivamente, ha realizado todos los esfuerzos para cumplir con lo exigido dentro del plazo comprometido (30 de septiembre de 2020). Sin embargo, y de igual forma que se ha indicado en las presentaciones anteriores, la situación sanitaria del país por el brote del virus COVID-19 ha generado diversos retrasos en la obtención de los resultados de los análisis necesarios, lo que ha generado a su vez un retraso en la elaboración de la DIA comprometida.

En efecto, según se indica en la carta que se acompaña en el **Anexo 2** de esta presentación, emitida por APLE Consultores, empresa que se encuentra actualmente elaborando la DIA comprometida, en la medida de lo que permite la realidad actual debido a las medidas de contingencia sanitaria, se ha intentado coordinar el desarrollo de todas las actividades necesarias para generar una DIA que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.

Sin embargo, dado que recién el día 2 de septiembre se recibieron los informes de modelación de emisiones atmosféricas y dispersión de contaminantes (elaborado por la empresa Nakadis Ingeniería), y de vibraciones y ruido (elaborado por la empresa SONOTEC), ambos antecedentes necesarios para la elaboración de la DIA, el plazo establecido en la Res. Ex. N°1483/2020 (el día 5 de septiembre de 2020) se torna inviable de cumplir. Lo anterior, sobre todo teniendo en consideración que, desde el día de notificación de la señalada resolución, hasta el día del vencimiento del plazo contenido en ella, solo deben transcurrir 4 días.

En este sentido, es necesario indicar a usted que la elaboración de una presentación compleja, como es una DIA, se planifica según los plazos determinados por la autoridad -que, en el presente caso, y hasta antes de la dictación de la Res. Ex. N°1483/2020, corría hasta el día 30 de septiembre de 2020-, por lo que una modificación en los mismos, acortando el periodo autorizado en casi un mes, modifica severamente los cronogramas ya planteados, en perjuicio de la legítima expectativa de mi representada de contar con un plazo más extenso.

En efecto, en relación a este punto, conviene recalcar que, tal como lo ha indicado la Contraloría General de la República (“CGR”), las decisiones de la Administración no pueden afectar a los terceros que se encuentren de buena fe¹. En efecto, como se señaló en el acápite anterior, CRM ha actuado de buena fe en esta materia, siguiendo en todo caso los lineamientos de vuestra propia autoridad -en particular, aquel emitido en los actos ya individualizados-, lo cual ha generado en mi representada la legítima convicción de estar actuando conforme a derecho.

Así, cabe recordar que las actuaciones de los poderes públicos suscitan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones², lo cual no puede desconocerse en el presente procedimiento. De este modo, una práctica administrativa continuada provoca la confianza en el particular de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores, y por ello, la Administración no puede cambiar su práctica de forma sorpresiva, como ha ocurrido en el presente caso, en que se cambió el plazo establecido a 4 días de su vencimiento. La protección de este principio “*implica una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado*”³.

Consistente con ello, la protección de la confianza legítima no sólo ha sido reconocida por la doctrina, sino también por la jurisprudencia administrativa y judicial⁴.

En este sentido, el principio de confianza legítima se deduce de los principios constitucionales del Estado de Derecho (según lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República, “CPR”) y de seguridad jurídica (Artículo 19 N° 26 de la CPR), pues a partir de ellos se desprende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. También, se funda en el principio de legalidad entendido en su sentido amplio, en virtud del cual le está vedado a la Administración actuar arbitrariamente, de modo que, si una actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, la Administración sólo estará habilitada para hacerlo si respeta, entre otros, la confianza que los administrados tienen en su forma o dirección de la actuación⁵.

Por otra parte, el reconocimiento de la confianza legítima produce como efecto la imposición de los siguientes deberes a la Administración⁶: actuación coherente (que genera una apariencia jurídica y suscita una confianza para los administrados)⁷, vinculatoriedad del precedente administrativo, anuncio del cambio de conducta (la Administración debe comunicar un cambio de criterio en sus actuaciones futuras), otorgar un plazo de transitoriedad (otorgar un plazo para el conocimiento de la modificación

¹ En efecto, la CGR ha declarado que “(...) el principio de confianza legítima invocado por esa institución, resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas, en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a terceros que hayan adquirido de buena fe derechos en un procedimiento administrativo (...)” (Dictamen N° 62.910 de 25 de agosto de 2016). En el mismo sentido, Dictamen N° 38.422 de 28 de junio de 2012, que declaró que “(...) en armonía con los dictámenes que individualiza, que los errores de la Administración no pueden afectar a los terceros de buena fe que han actuado con el convencimiento de que el acto irregular se ajustaba a derecho”.

² Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General, Legal Publishing Chile, Santiago 2010, p. 63.

³ Bermúdez Soto, Jorge, op. cit., pp. 66.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema, de 11-12-2012, Rol N° 5973-2011, y dictámenes de CGR N° 22.113/2012, 59.273/2012 y 37.432/2013.

⁵ Bermúdez Soto, Jorge, op. cit., p. 64 y 65.

⁶ Bermúdez Soto, Jorge, op. cit., p. 66-70.

⁷ Díez Picazo, Luis María, “La Doctrina del Precedente Administrativo”, Revista de Administración Pública N° 98, p.7.

de criterio) y deber de actuación legal en el nuevo acto (el acto posterior que suscita el cambio de criterio debe ajustarse a derecho, independiente que el acto anterior fuera ilegal o que, siendo legal, se produjo un cambio de circunstancias que justifica la modificación del criterio)

Precisado lo expuesto, cabe señalar que la SMA, dentro del ámbito de sus competencias, emitió un pronunciamiento que dio a entender a CRM que se encontraba actuando legítimamente, suscitando en mi representada la confianza legítima de que los organismos públicos seguirían actuando de la misma manera, interpretando posteriormente que el plazo era más restringido que el otorgado previamente, contrariando la confianza legítima de mi representada de haber actuado conforme a derecho y haber programado el ingreso de la DIA al SEIA a fines del mes de septiembre de 2020.

En definitiva, lo que se quiere manifestar es que el cambio de criterio contenido en la Res. Ex. 1483/2020, y que justificó -en definitiva- la decisión de acortar en casi un mes el plazo concedido, produce efectos jurídicos perjudiciales para mi representada, en tanto importa violar sin tiempo de adaptación alguno, la confianza normativa en que se había sustentado el desarrollo de la DIA comprometida.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y tal como se enuncia en la carta acompañada en el Anexo 2 de esta presentación, mi representada estaría en condiciones de hacer ingreso de la DIA comprometida a más tardar el día 17 de septiembre del presente.

Por lo anterior, solicito a usted tener presente lo indicado, para todos los efectos legales.

III. Acompaña documentos (Anexos)

Conforme a lo referenciado en el cuerpo de esta presentación, solicito a Ud. tener por acompañados a esta presentación, los siguientes antecedentes:

01. Correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020, enviado por la casilla contacto.sma@sma.gob.cl a las casillas jmelero@melero.cl, jvalderrama@migueltorres.cl y javier.munoz@curico.cl
02. Carta de fecha 3 de septiembre de 2020, enviada por APLE Consultores a la SMA, informando sobre el plazo máximo para ingreso de la DIA al SEIA, con sus anexos.
03. Delegación de poder de don José León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A., a don Víctor San Martín Núñez, suscrita con fecha 2 de abril de 2020, para representar a Curtiembre Rufino Melero S.A. ante entidades públicas tales como la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. Personería

Solicito a Ud. tener presente que mi personería para actuar en representación de Curtiembre Rufino Melero consta en delegación de poder suscrita con fecha 2 de abril de 2020, cuya copia simple se acompaña en este acto, en el **Anexo 3**.

V. Peticiones concretas

En definitiva, y en atención a lo expuesto en esta presentación, solicito a Ud.:

01. Tener presente lo indicado, y, en particular, el hecho que mi representada hará ingreso de la DIA comprometida al SEIA a más tardar el día 17 de septiembre de 2020.
02. Tener por acompañados los antecedentes acompañados en el punto III de esta presentación.
03. Tener presente y por acreditada mi personería para actuar en representación de Curtiembre Rufino Melero, según lo indicado en el punto IV de esta presentación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



VÍCTOR SAN MARTÍN NÚÑEZ
pp. Curtiembre Rufino Melero S.A.